



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-788/2020

ACTORES: NOÉ GARCÍA LÓPEZ Y
OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA
CRUCES AGUILAR, ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y
JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que los promoventes no agotaron la instancia partidista y no se actualiza ningún supuesto para que este Tribunal conozca del juicio en salto de instancia.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. ACUERDOS	12

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Ley de Medios:	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, así como del escrito presentado por los promoventes, se desprenden los siguientes hechos relevantes para el estudio de este recurso:

1.1. Convocatoria a sesión urgente del CEN. El veinte de mayo de dos mil veinte¹, el CEN convocó a una reunión urgente, la cual se celebraría en forma virtual el veintidós de mayo.

1.2. Celebración de una sesión urgente. El veintidós de mayo, se llevó a cabo la sesión mencionada en el punto anterior. En la sesión, el CEN dictó el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.**

1.3. Presentación del escrito de demanda. El nueve de junio, Noé García López y diversos ciudadanos, todos en su calidad de militantes de MORENA, presentaron ante la Sala Xalapa un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria y la celebración de la sesión de veintidós de mayo, así como el acuerdo citado en el punto anterior.

1.4. Turno a ponencia. El magistrado presidente ordenó integrar el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó el asunto.

¹ Todas las fechas, de este punto en adelante, corresponden al mismo año, salvo mención que indique lo contrario.



2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que trata el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque constituye una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

En el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente asunto, o si debe ser reencauzado a la Comisión.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99².

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad.

El principio de definitividad se estableció como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos. Sin embargo, existen ciertas excepciones al cumplimiento de este principio, como puede ser que la promoción del medio intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de —en su caso— modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Cabe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas de

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

defensa, los interesados tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Solo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a los juicios que se han interpuesto, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben recurrir en forma anticipada a los medios de defensa e impugnación viables.

Además, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero constitucional, establece que *“las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”*.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución federal prevé que: *“[p]ara que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables [...]**”*

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

De las disposiciones jurídicas transcritas, se advierte que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.

Bajo esta lógica, **por regla general**, las y los ciudadanos que pretenden controvertir alguna determinación o decisión de algún órgano partidista, deben haber agotado la instancia partidista antes mencionada.



Como se señaló, si bien existen supuestos en los cuales pueda omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos **excepcionales que estén plenamente justificados**. Por ejemplo, cuando agotar esa instancia conlleve una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los actos necesarios para su tramitación o el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen una afectación considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En el caso, esta Sala Superior no considera que se justifique el salto de instancia solicitado para conocer y resolver directamente el fondo de esta controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión, ya que se controvierte la aprobación virtual de un acuerdo por parte del CEN relacionado con la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o con la presidencia del CEN.

En tales condiciones, se considera que esa Comisión debe emitir un pronunciamiento respecto de las inconformidades planteadas por el actor, puesto que, de acuerdo con el estatuto del partido, dicho órgano está plenamente facultado para eso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA³, en relación con lo previsto en los preceptos 43, numeral 1,

³ **Artículo 47.º.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 49.º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauran en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliados o afiliadas a MORENA que hayan sido sancionados;

inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos⁴, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de la controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia. De

-
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
 - j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
 - k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
 - l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
 - m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
 - n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
 - o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
 - p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
 - q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

⁴ **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.



los mencionados preceptos legales, de entre otros aspectos, se puede obtener que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, la imparcialidad y la objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protejan los derechos político–electorales de sus afiliados cuando estos vean amenazado su ejercicio pleno.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e) y 46 de la Ley General de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversias de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.
- Solo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estos preceptos tienen concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Así, la Comisión es el órgano encargado de conocer del acto impugnado, teniendo en consideración que es la autoridad responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, por lo que le corresponde en primera instancia conocer de la demanda del actor.

Del análisis de los Estatutos de MORENA, se desprende que la Comisión es el órgano competente para:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento le confiera a otra instancia.

Además, se resalta el contenido del artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se ordena que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos sean resueltas, primero, por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente.

Caso concreto

En el presente caso, se reclama la validez de un acuerdo aprobado virtualmente por un órgano nacional, vinculado con la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o con la presidencia del CEN.

De la demanda presentada por los actores, se advierten los siguientes agravios:

- El acuerdo controvertido no formó parte del orden del día de la sesión extraordinaria del CEN de veintidós de mayo del presente año, por tanto, es inexistente el acto, por no cumplir con las formalidades del debido proceso.
- Lo anterior constituye una adulteración y falsificación grave del procedimiento y una suplantación de acuerdos que debe sancionarse, debido a que el partido se encuentra en proceso electoral interno.
- El acuerdo controvertido no cuenta con las firmas autógrafas o digitales de quienes lo aprobaron por unanimidad o por mayoría, aunado a que no cumple con las formalidades esenciales respecto a la convocatoria y su publicación, la difusión del proyecto de acuerdo, el cuórum, la votación y el acta respectiva. Esto muestra que el CEN realiza sesiones virtuales secretas e ilegales al margen de los estatutos.



- Los estatutos no prevén la posibilidad de nombrar secretarios responsables y menos de crear o regular el funcionamiento y duración de las comisiones estatales que se validaron en el acuerdo controvertido, por tanto, el CEN se extralimitó en sus funciones. Los actores señalan que el acuerdo no está debidamente fundado y motivado.
- La designación de Hugo Alberto Martínez Lugo como secretario del Comité Ejecutivo Nacional, responsable para realizar las propuestas de una “Comisión” en el estado de Veracruz, violenta el proceso de designación para quienes deseen participar, sin pasar por alto que dicha persona ya fue presidente del Comité Ejecutivo Estatal y no realizó los trabajos necesarios para beneficiar al partido.
- Se debe revocar el acuerdo controvertido y ordenarse la realización de todos los actos para la renovación democrática de la dirigencia en cumplimiento a los efectos del SUP-JDC-1573/2019 y su incidente de sentencia, así como de los métodos establecidos en el SUP-JDC-12/2020.
- El acuerdo no se publicó en los estrados de la sede nacional y es incongruente debido a que no da certeza, al ser evidente que los estados no cuentan con una presidencia del CEN y los comités ejecutivos estatales no están subordinados a ese órgano nacional.
- El presidente del CEN decidió unilateralmente sesionar de manera virtual sin consultar al CEN, sin precisar la plataforma que se utilizaría, lo cual genera confusión.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación es improcedente, dado que no se agotó la instancia intrapartidista, porque, como se ha mencionado, acorde al acto que se controvierte, el conocimiento y resolución de la presente controversia le compete en primera instancia a la Comisión.

También se debe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina,

necesariamente, su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁵.

En ese sentido, como se mencionó, puesto que el Estatuto de MORENA contempla la posibilidad para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias, además de resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna y velar por el respeto de los principios democráticos al interior del instituto político, resulta que esa es la vía idónea de impugnación.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, lo oportuno es reencauzarla a la Comisión, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda, ya que es el órgano competente en primera instancia para resolver las controversias planteadas por el justiciable.

Cabe precisar que, con esta decisión, se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática⁶.

No pasa inadvertido que el enjuiciante señala que esta Sala Superior debe conocer por salto de instancia la controversia, dado que la referida Comisión es parte en el acuerdo de fondo que se impugna.

Esta autoridad jurisdiccional considera que las alegaciones de los actores son insuficientes para actualizar el salto de instancia, porque de la lectura íntegra de la demanda se advierte que el propio actor reconoce que la presunta autorización que realizó la Comisión no es vinculante, sino que

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁶ Véase los expedientes SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. También, véase la tesis relevante **VIII/2005**, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**



se trata de un ejercicio interpretativo y orientativo de ese órgano jurisdiccional partidista⁷.

En ese sentido, la impugnación de los actores se centra en evidenciar presuntas irregularidades que contiene el acuerdo del CEN, vinculado con la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o con la presidencia del CEN, así como con respecto a su aprobación mediante una sesión virtual.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido, en diversas ocasiones, que los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no solo están limitados a otorgarse su propia normativa, sino también a generar la interpretación necesaria para su aplicación.

Así, esta autoridad jurisdiccional ha señalado que, en el caso de MORENA, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 47 del Estatuto, en el partido político funciona “un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los *Protagonistas del cambio verdadero*”.

Asimismo, en el artículo 49, incisos j) y n), se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Con relación a lo anterior, en el párrafo quinto del artículo 54.^o del Estatuto se establece que “[c]ualquier *protagonista del cambio verdadero* u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos...”.

De lo anterior, se advierte que le corresponde a la Comisión, de entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto los militantes como los órganos que conforman la estructura de ese partido político, con respecto a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de MORENA.

⁷ En la hoja 58 de su demanda, el actor reconoce que las respuestas consultivas de la Comisión son meras opiniones que sirven de orientación, sin ningún efecto vinculante.

En el Estatuto no está previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante, pues en el inciso j), del citado artículo 49, se refiere que la Comisión le propondrá al Consejo Nacional criterios de interpretación.

Así, esta Sala Superior ha concluido que **las respuestas de la Comisión no son vinculantes**⁸ y, en consecuencia, en el caso concreto, no es la respuesta de la Comisión la que le genera un perjuicio al actor, sino la sesión virtual en la que se aprobó el acuerdo controvertido y su contenido. De ahí que es impreciso que la citada Comisión sea parte en el acuerdo de fondo que se impugna en el juicio y por esa circunstancia lo deba conocer esta Sala Superior.

En ese sentido si el actor no está conforme con el acuerdo controvertido y las formalidades de la sesión virtual de veintidós de mayo, es necesario que sea la Comisión la que evalúe el contenido de dicho acuerdo y determine si la realización de la sesión fue conforme con las formalidades estatutarias relacionadas con la convocatoria, el cuórum, la votación, las actas y demás alegaciones que se exponen en la demanda, ya que justo ese es el objetivo y propósito de ese organismo jurisdiccional partidista.

Por ello, esta Sala Superior considera que no se justifica el salto de instancia y que, por lo tanto, se debe **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en congruencia con una línea de precedentes directamente aplicables resueltos por este órgano jurisdiccional federal⁹, para que, a la brevedad, resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que deberán remitirse todas las constancias del expediente a esa Comisión.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-12/2020 y acumulados y SUP-JDC-1237/2019.

⁹ En términos similares se resolvieron los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-726/2020; SUP-JDC-736/2020 y acumulado; SUP-JDC-130/2020; SUP-JDC-128/2020; SUP-JDC-1783/2019; SUP-JDC-541/2018, de entre otros.



Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.